



Consideraciones finales

El acceso a una justicia culturalmente adecuada es un concepto que nos permite dar cuenta de la evolución de una serie de líneas jurisprudenciales, a través de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de contenido y desarrollado fundamentalmente el ámbito de protección del derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afroamericanas —así como de su relación con otros derechos humanos y de las correlativas obligaciones de las autoridades estatales—; y establecido una doctrina constitucional sobre la jurisdicción especial indígena, de conformidad con sus derechos individuales y colectivos, a ser juzgados conforme a sus usos y costumbres, a su libre determinación y autonomía. Aunque las cinco líneas jurisprudenciales que integran este cuaderno compilan diversos pronunciamientos, interpretaciones y criterios judiciales de una variedad de materias, en todas es posible encontrar un elemento en común: la postura que en las últimas décadas ha asumido la Corte de ponerle fin a la discriminación y marginación que históricamente ha sufrido la población indígena en el ámbito jurisdiccional.

Adoptando esta postura desde sus primeros pronunciamientos en materia de amparo, la Suprema Corte determinó que los estándares para acreditar que se ha garantizado el acceso a la jurisdicción del Estado en los procedimientos judiciales que involucran a personas indígenas y afroamericanas, son diferenciados. Por ejemplo, en los procesos penales, estableció que las especificidades culturales de esta población exigen la implementación y conducción de juicios sensibles, mediante la reducción de las distancias culturales que hay, *de facto*, entre las personas indígenas y las reglas del sistema judicial del Estado mexicano, y además que se garantice su derecho fundamental a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Particularmente, en sede constitucional, la Corte ha sido enfática en resaltar que resulta necesario respetar las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades, para poder garantizar el derecho al acceso a la jurisdicción del Estado. Para ello, es indispensable que sean analizados en su totalidad sus sistemas normativos internos.

Incluso, si distintos integrantes de pueblos o comunidades indígenas acuden por separado ante la justicia de la Unión a defender los derechos de su colectividad, el Máximo Tribunal ha establecido que los juzgadores de amparo no pueden excluir *a priori* de la posibilidad de iniciar procedimientos constitucionales a quienes hayan promovido después que otros miembros de la comunidad. Los jueces deben de otorgarles a todos los que promuevan en tiempo y forma una demanda de amparo en interés de una colectividad indígena la misma oportunidad de que sean analizados sus planteamientos de constitucionalidad. Debido a que todos quienes se autoadscriban como integrantes de una comunidad indígena gozan de la legitimación procesal necesaria para promover un juicio de amparo en defensa de sus derechos colectivos.

También en los procesos de amparo, las autoridades jurisdiccionales tienen a su cargo determinadas obligaciones cuando están involucrados miembros de pueblos o comunidades indígenas, ya sea de manera individual o colectiva. Por ejemplo, al aplicar la Ley de Amparo, los juzgadores siempre deben de mantener una postura abierta hacia las costumbres y especificidades culturales, de cualquier persona que se autoadscriba como indígena, pues, esto permite a los pueblos y comunidades indígenas defender ante los tribunales de la Federación, sus derechos colectivos y fundamentales. De acuerdo con la Corte, esta obligación tiene la finalidad de no reducir los distintos intereses dentro de una comunidad a los planteamientos de un solo individuo o grupo, cuando existan más de un promovente. En tanto que no es posible asumir que los pueblos y comunidades indígenas son entes homogéneos o perfectamente jerárquicos, a los que se les debe de aplicar las mismas reglas de la representación jurídica.

Lo anterior es así porque la Suprema Corte ha establecido que —de conformidad con lo establecido por la fracción VIII, del artículo 2o. constitucional y el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes— debe de reconocérseles a sus integrantes que cuentan con la legitimación suficiente para solicitar la protección federal en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de los pueblos o de las comunidades a la cuales pertenecen. Puesto que el reconocimiento del acceso pleno a la jurisdicción del Estado de los pueblos indígenas faculta tanto a quien tradicionalmente los represente, como los miembros de su comunidad o pueblo afectado, en lo individual, a solicitar por la vía judicial la defensa de sus derechos fundamentales. Asimismo, la Corte ha interpretado que los órganos de amparo están obligados a acudir en su auxilio, a fin de lograr que su defensa sea proporcional a sus posibilidades de emprender un procedimiento jurisdiccional y brindarles una mayor protección, para hacer del juicio de amparo un recurso eficaz y efectivo.

En este sentido se ha entendido que cuando en un proceso jurisdiccional participan miembros de una comunidad indígena, colectiva o individualmente, se actualiza el mismo principio de protección que justifica el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 171, segundo párrafo de la Ley de Amparo. Ello, derivado del contexto de discriminación y marginación estructural en los que los miembros de estas comunidades se encuentran en muchos casos y por una situación de desventaja social, que les impide conocer y satisfacer las exigencias técnicas del juicio de amparo. Así pues, en tanto que en estos casos la aplicación irrestricta del principio de definitividad se traduciría en un obstáculo insuperable para acceder a una tutela judicial efectiva, se ha considerado que ni la caducidad del recurso de apelación ni la firmeza de un acuerdo de no admisión de pruebas, para este sector de población, constituyen cuestiones que sí pueden ser susceptibles de estudio en el juicio de amparo directo, como una violación procesal.

Si bien, la exigencia establecida en el tercer párrafo del artículo 2o. constitucional y en la fracción VIII de su apartado A, de tomar en consideración —en todos los juicios y procedimientos en los que sea parte una persona que se autoadscriba como indígena, ya sea de manera individual o colectiva— sus costumbres y especificidades culturales, se constituye como un medio para facilitar el acceso a la jurisdicción estatal a las personas indígenas. Esta exigencia opera sin embargo siempre y cuando los usos y costumbres no resulten contrarios a cualquier precepto establecido en la Constitución política; y no resulta aplicable únicamente para las personas que hablan una lengua indígena o que no entienden ni hablan español. Porque el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2o. de la Constitución no busca tutelar únicamente a las personas monolingües, pues, en realidad está encaminado a proteger a las personas multilingües. De acuerdo con la Corte, la ausencia de un diálogo entre los sistemas normativos de la comunidad y el derecho estatal impide que pueda realizarse una valoración sustantiva y, por ende, que pueda otorgársele el debido valor probatorio a los usos y costumbres en juicio, acorde con las especificidades culturales y del derecho al acceso pleno de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado.

A pesar de que su respeto compete en especial a las instancias de procuración, impartición y administración de justicia, el derecho de las personas indígenas a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado es un derecho complejo, ya que contempla a su vez la garantía de una serie de derechos, como: i) el derecho al debido proceso; ii) el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; iii) el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; iv) el derecho a cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades; v) el derecho a que cuando se les impongan sanciones penales, se tomen en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; vi) el derecho a que se le deba dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; vii) el derecho a iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos y viii) el derecho a ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones. Estos derechos especiales tienen a su vez parámetros o estándares, que deben respetarse para tenerse por cumplidos dentro de los procesos judiciales.

Por ejemplo, para poder considerar que se ha garantizado el derecho al debido proceso de las personas indígenas es necesario que se respete su derecho a la autoadcripción y que se cumpla de manera efectiva su derecho a ser asistidos por un defensor y, en todo momento, por un intérprete, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, así como de sus usos y costumbres. No obstante, según el Máximo Tribunal, la definición del derecho a una defensa especializada, al ser mucho más amplia, exige i) un tratamiento diferenciado para las personas indígenas y una protección reforzada que tutele adecuadamente sus derechos, especialmente en los procesos penales; ii) que se tomen en consideración sus especificidades culturales, de conformidad con los tratados internacionales, y características especiales, incluso mediante otro tipo de asistencias complementarias, como el de un facilitador intercultural y iii) el reconocimiento de que la garantía de la defensa jurídica es un derecho judicialmente exigible.

En materia penal, la Suprema Corte ha interpretado que la porción "tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los procedimientos penales de los que sean parte",

del artículo 2o., apartado A, fracción VIII de la Constitución política, significa por una parte que las y los juzgadores tienen —a la hora de determinar la responsabilidad del acusado— la obligación de investigar si hay elementos de especificidad cultural, conformes con la Constitución, que sean relevantes para tomar en consideración en la solución del caso en concreto. En síntesis, los juzgadores deben de evaluar si aquellos aspectos influyeron en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad penal del acusado. Por otra parte, es indispensable que se adopten o implementen medidas especiales para garantizar una tutela judicial completa y efectiva a los intereses de las colectividades indígenas, para eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como la emisión de medidas de corrección o compensación.

Por un lado, en caso de que una persona indígena no manifieste su pertenencia a un grupo indígena, si existiese sospecha fundada, debe de ordenarse una evaluación sustantiva, que permita determinar en primer lugar si la persona sujeta a una investigación o a un proceso penal tiene o no la calidad de indígena; y, consecuentemente, si debe de gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución federal. Para ello, se deben de ponderar diversos elementos, como i) constancias de la autoridad comunitaria, ii) una pericial antropológica, iii) testimonios, iv) criterios etnolingüísticos y v) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad o asentamiento físico a la comunidad indígena. Además de esta ponderación, para poder determinar si se suprimen o se otorgan los derechos que como indígena le corresponderían, en todos los casos, previamente, debe de hacerse un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, que permita establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables.

En esta misma línea, la Suprema Corte ha establecido que la cosmovisión de las personas y comunidades indígenas sí debe de ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar la responsabilidad penal. Porque, en un Estado pluricultural, los presupuestos de su derecho penal exigen i) que no se sancione la diversidad cultural y que su derecho consuetudinario sí sea tomado en cuenta, bajo ciertos límites; ii) que se respeten distintas valoraciones sobre las conductas que provengan de parámetros culturales diversos y "preexistentes a la cultura oficial" y iii) que, además, los jueces abandonen el paradigma de funcionario judicial formalista, que sólo toma en cuenta la ley y no atiende otros datos importantes del contexto social en que se desenvuelve el caso y su labor como titular de un órgano protector de derechos.

Otra de las protecciones constitucionales que deriva de la fracción VIII del artículo 2o. constitucional, en materia de acceso a la justicia, es la correlativa obligación que recae en las autoridades judiciales de tomar en consideración, independientemente del momento procesal en que una persona asuma la condición de indígena, el sistema de usos y costumbres. Para garantizar el cumplimiento de este derecho, en los juicios y procesos judiciales tramitados en la jurisdicción del Estado central, donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas, la vigencia de los sistemas de usos y costumbres debe de documentarse, ya sea a través de medios adecuados, o por medio del uso de las diligencias para mejor proveer.

De acuerdo con la Suprema Corte, como mínimo, existen dos formas en las que esta clase de pluralidad normativa puede tener un impacto dentro de los procesos judiciales: i) en la determinación del derecho

aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii) en la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico del Estado central desde una perspectiva intercultural o cómo deben valorarse los hechos en la jurisdicción del Estado central con esta misma perspectiva. Además de lo anterior, en los procedimientos del orden penal, las autoridades judiciales tienen la obligación de determinar, al menos, las siguientes cuestiones: i) verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; ii) considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta; iii) determinar si la costumbre documentada resulta válida y iv) precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial.

No obstante, sobre la obligación de considerar las costumbres existentes y válidas de un pueblo indígena, la Corte ha establecido que ésta sólo puede ser invocada en el supuesto de que se trate de alegatos o pruebas que puedan ser objeto de contradicción y del análisis probatorio, es decir, del estándar ordinario aplicable en juicios orales. Bajo esta lógica, se decidió que los usos y costumbres de los pueblos y comunidades no pueden ser introducidos en los procedimientos abreviados, y consecuentemente tampoco podrán analizarse en materia de amparo directo ni en el recurso de revisión. En tanto que no tienen un impacto procesal por la naturaleza del procedimiento abreviado, pues, de conformidad con los estándares aplicables, la aceptación de los hechos de la carpeta de investigación y la consecuente exclusión del principio contradictorio, conllevan a que en la sentencia no se hagan ni una valoración pormenorizada de los medios de convicción para determinar su valor probatorio, ni que se alleguen de otros diversos, que deban ser objeto de pronunciamiento en relación con la responsabilidad penal.

Por otro lado, en relación la emisión o el dictado de medidas de reparación, la Corte ha señalado que éstas deben de contemplar dos tipos de efectos: uno restitutivo, el cual comprende una reparación integral del daño y una indemnización; y otro correctivo, es decir, una vocación transformadora de dicha situación. Además, en la valoración de las medidas de reparación se deben acreditar siete criterios: i) que las medidas se refieran directamente a las violaciones declaradas por el tribunal; ii) que reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) que no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) que restablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas de la situación anterior a la violación; v) que estén orientadas a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) que se adopten desde una perspectiva de género¹⁶⁰ y vii) que consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Además de lo anterior, la Corte ha establecido que el Estado debe adoptar medidas especiales, en atención a la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento, durante todo el tiempo en que menores de edad se encuentren vinculados en investigaciones ministeriales relacionadas con delitos, especialmente, cuando se trata de personas indígenas que se encuentren en una situación

¹⁶⁰ En cualquier controversia, las personas juzgadoras tienen como regla general la obligación de impartir justicia con base en una perspectiva de género. Especialmente, en casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como las mujeres y niñas indígenas, o cuando resulte factible que intervengan factores que potencialicen su discriminación, como condiciones de pobreza o barreras culturales y lingüísticas, los juzgadores deben de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, tenga una injerencia negativa en la impartición de justicia, o bien, que impida la impartición de una justicia completa e igualitaria.

de vulnerabilidad. Entre las medidas especiales que el Estado puede implementar en favor del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, se encuentran entre otras: i) procedimientos adecuados, adaptados a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento; ii) asegurar, con mayoría de razón, en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos, como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que puedan ejercer su derecho a ser escuchados con plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado y iii) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o impactos traumáticos.

Por otra parte, con la adición al texto de la Constitución política del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, el ámbito de protección de este derecho se amplió. A inicios de la Décima Época, en los procedimientos penales, la garantía de protección de las personas indígenas sólo se daba por cumplida cuando se asignaba un intérprete que colmara ese requisito y un defensor de oficio o privado, a pesar de que éste no conociera su lengua y cultura. Los fundamentos normativos de este criterio descansaban bajo la premisa de que el cumplimiento de la garantía del derecho a una defensa adecuada de las personas indígenas sujetas a un proceso penal no exigía que el defensor —público o privado— del inculpado contara con conocimiento de su lengua y cultura. No obstante, en atención al derecho al acceso pleno a la tutela jurisdiccional de las personas indígenas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló posteriormente que la correlativa obligación que tiene a su cargo el Estado mexicano de implementar y conducir procesos sensibles a sus particularidades culturales, implica que, durante la investigación y el juicio, las personas indígenas tienen el derecho a ser asistidos en todo momento por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, precisando que aquella asistencia debe apegarse tanto a los criterios de la Suprema Corte, como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En las primeras resoluciones de la materia, la Corte sostuvo que, tratándose de solicitudes expresas de personas que se autoadscriban como indígenas para ser auxiliadas por un intérprete durante el juicio del que formen parte, las autoridades jurisdiccionales tenían la obligación de atender dicha petición y resolver con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos del peticionario, atendiendo el principio *pro persona*. En aquellos años, la Suprema Corte también interpretó que únicamente la figura del intérprete formaba parte del derecho de las personas indígenas a una defensa adecuada, establecido en el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracción VII de la Constitución política, para dotar de contenido y hacer eficaz el derecho de las personas indígenas a expresarse en su lengua materna, así como de la necesidad eliminar las barreras lingüísticas que existen al interior de México, como nación multicultural.

Siguiendo esta misma línea, la Corte reconoció que la íntima relación que existe entre la autoadscripción indígena con la autodeterminación, la preservación de la cultura e identidad indígenas, el acceso a la justicia, y con los derechos de autonomía y de libre desarrollo de la personalidad. Con ello, se estableció que las autoridades ministeriales y judiciales tienen la obligación a aplicar una perspectiva intercultural, cuando se les presenta la manifestación de una persona indígena de disponer de su derecho a un intérprete. Además, en relación con la obligación de aplicar una perspectiva intercultural, la Suprema Corte ha deter-

minado que cuando las autoridades judiciales tengan conocimiento de conflictos que se dieron al interior de una comunidad indígena y entre sus miembros, el conflicto debe abordarse tomando en consideración el contexto de la comunidad. El cual puede obtenerse, identificarse y valorarse con base en información sobre: i) la comunidad; ii) su sistema normativo interno; iii) la cultura y espiritualidad de la comunidad; iv) su organización comunitaria; v) el régimen de propiedad comunal y vi) la convivencia con otras religiones. En tanto que muchos sistemas de justicia indígena funcionan sin dejar constancia por escrito de sus normas o resoluciones.

Asimismo, al sentar las bases para el ejercicio del derecho a contar en todo momento con defensor e intérprete para las personas indígenas, la Suprema Corte detalló que existen diversas modalidades para ejercer dicho derecho. Por un lado, en cuanto al intérprete, la Corte determinó que sólo el imputado tiene permitido rechazarlo cuando la autoridad ministerial o judicial adviertan, de manera evidente, que el imputado tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias, en idioma español. Para ello, se deberá asentar constancia, en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, con la finalidad de corroborar la voluntad del imputado y lo innecesario de su intervención.

Por otra parte, en cuanto al defensor, se determinó que la asistencia por un abogado defensor es irrenunciable. No obstante, por elección del imputado, ésta puede ser prestada por parte de instituciones oficiales o bien, a cargo de particulares. Cuando el defensor conoce la lengua y cultura del imputado, debe exhibir una constancia que lo avale, su certificación puede provenir tanto de las Defensorías Públicas Federal o Estatales, o del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Si el defensor oficial o particular desconoce la lengua y cultura del imputado, la asistencia de un intérprete que sí conozca su lengua y cultura resulta indispensable. No obstante, de ser necesario que se nombre un intérprete práctico, la Corte ha reconocido que en estos casos lo óptimo es que el intérprete esté respaldado o certificado por alguna institución oficial. Sin embargo, debido a la gran variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México, se ha permitido que en algunos casos se nombren peritos prácticos.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que la validez del nombramiento de un perito práctico depende del cumplimiento de tres requisitos. Para ello, la autoridad judicial o, en todo caso, la ministerial deben de observar siguiente: i) requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete certificado, el cual incluso podrá asistir al inculpado mediante medios electrónicos; ii) en caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un perito profesional, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, pueden nombrar un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional y iii) cuando se justifique y demuestre que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma, siempre y cuando la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete además habla perfectamente español.

En relación con el último de estos requisitos, la Corte ha detallado que, en caso de que el derecho de los indígenas a ser asistidos por un intérprete no pudiese garantizarse ni a través del nombramiento o designación de un perito oficial ni de un perito práctico, y que resultase necesario designar como intérprete a

una persona que manifieste ser de la misma comunidad que el inculpado. Entonces, debe demostrarse que en efecto la persona pertenece a la misma comunidad, a través de medios como: i) el uso de documentos de identificación; ii) la constancia de residencia; o iii) el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, para que se esté en posibilidad de contar con una base que respalde el respeto del derecho a una defensa adecuada.

Además, la Suprema Corte ha determinado que la designación judicial de un defensor público federal en lenguas indígenas, del Instituto Federal de la Defensoría Pública, sea para fungir como perito incluso en los casos en los que el inculpado o sentenciado —que se autoadscriba como indígena—, resulta constitucionalmente admisible. En tanto que dicho Instituto cuenta con personal apto e idóneo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2o., Apartado A, fracción VIII de la Constitución política, ya que éste tiene a su cargo la obligación de asistir a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales cuando sea necesario que se designe a un defensor público bilingüe que asista en el proceso bajo el carácter de perito práctico en lengua y cultura indígena.

Sin importar que la persona indígena decida que su defensa sea realizada por un abogado particular, las autoridades deben respetar esa decisión. Salvo que el inculpado se niegue o no pueda designar un defensor, sólo en este caso, las autoridades tienen el deber de designarle uno de oficio. Porque, en tanto que el Estado tiene a su cargo la obligación de garantizar que las personas indígenas tengan la posibilidad de ser asistidas por defensores e intérpretes que conozcan su lengua y cultura, las autoridades judiciales y ministeriales deben de cerciorarse de que las personas indígenas cuenten con un abogado, ya sea privado o público, así como con un intérprete, en caso de que el primero no conozca sus especificidades culturales.

A pesar de que es posible contar con la asistencia de un defensor público con conocimiento de lengua y cultura indígena, como perito práctico, del Instituto Federal de la Defensoría Pública. En primer lugar, es necesario que las autoridades ministeriales y judiciales requieran a las instituciones públicas correspondientes, para que sean éstas asignen a un perito intérprete debidamente certificado. Por esta razón, previamente al requerimiento de un defensor público bilingüe que asista a una persona únicamente como intérprete —aun cuando ésta cuente con el patrocinio de un abogado particular—, las autoridades correspondientes no deben de agotar la posibilidad de encontrar un perito intérprete a través de alguna institución federal o local, y además verificar si es posible designar un perito práctico, respaldado por la comunidad o que cuente con algún tipo de certificación institucional. Así pues, sólo en caso de que las autoridades judiciales y ministeriales ya hayan agotado la posibilidad de encontrar un perito intérprete oficial y que además ya hayan verificado que no es posible designar un perito práctico. Entonces, la obligación de designar un defensor público bilingüe, para que funja como intérprete en un proceso penal, así como la ejecución de los requerimientos correspondientes, recae en las autoridades ministeriales o judiciales que intervengan en el proceso.

En relación con la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de implementar mecanismos o procedimientos eficientes, —a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios, esto es, por su propio derecho y a obtener la validación de sus resoluciones—, que permitan determinar si el conocimiento de ciertos hechos o con-

flictos no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la jurisdicción especial indígena, la Suprema Corte estableció que la jurisdicción especial indígena no comprende únicamente el derecho individual a ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres, de la comunidad indígena a la que pertenece la persona —por el solo hecho de ser parte de ella—, sino que además ésta se constituye como un derecho colectivo de los grupos indígenas, debido a su necesidad de pervivencia. Ello, al interpretar que la Constitución otorga a las comunidades indígenas una jurisdicción especial, como consecuencia de la autonomía que se les reconoce, para resolver sus conflictos internos de acuerdo con su cosmovisión, y el entendimiento de sus derechos y de cómo deben de garantizarse.

En atención al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su autonomía, así como de su facultad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló una doctrina constitucional en materia de jurisdicción indígena para fijar los principios, criterios de interpretación y los límites que rigen a esta jurisdicción, con la finalidad de auxiliar la labor de las autoridades judiciales en la determinación de soluciones legítimas a casos en los que existen tensiones entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria.¹⁶¹ De acuerdo con la doctrina de la Corte, cuando entren en pleno conflicto con los principios y valores sobre los que se edifica el derecho indígena y su correspondiente jurisdicción, las y los jueces pueden auxiliarse i) del principio de mayor autonomía de los usos y costumbres de las comunidades indígenas; ii) de los derechos humanos establecidos en la Constitución política y los tratados internacionales y iii) del principio de maximización de la autonomía indígena o de mínimas restricciones a su autonomía.

Si bien, los derechos humanos constituyen el principal límite para el ejercicio de la jurisdicción especial indígena. El ejercicio de la jurisdicción especial indígena tiene otros límites constitucionales y convencionales. Los cuales se actualizan cuando —en el ejercicio de esta jurisdicción especial— sus actos, hechos, sucesos, determinaciones o resoluciones sean contrarios a las normas que estén reconocidas en el *ius cogens*, que pertenezcan al núcleo duro de los derechos humanos y que además constituyan actos que lesionen gravemente la dignidad humana. Debido a que la aplicación de los usos y costumbres, de sus sistemas normativos o del ejercicio de su jurisdicción, no pueden ser una excusa para intensificar la opresión, inclusive al interior de las comunidades, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos y de sus colectivos históricamente desventajados. No obstante, para el reconocimiento judicial de dichos límites se debe de ponderar i) si tiene un objetivo dentro de la sociedad cultural; ii) si la medida es necesaria en una sociedad democrática; iii) si la medida es adecuada y iv) si es proporcional para los fines que se busca. Asimismo, al ponderar, las autoridades judiciales no deben desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena o imponer restricciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales y del derecho de a la autonomía de los pueblos y comunidades.

Además de lo anterior, para poder determinar que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos actualizan en efecto la competencia legal de la jurisdicción especial indígena, las y los juzgadores deben de tomar en consideración: i) el factor personal; ii) el factor territorial; iii) el factor objetivo; iv) el factor institucional y,

¹⁶¹ Para mayor información, consultar: González Alcántara, J. (2022) "La jurisdicción indígena como una manifestación del diálogo jurisprudencial", en Franco, M. et al. (comp.) *Aportes de Sergio García Ramírez al sistema interamericano de derechos humanos*, Ciudad de México, UNAM-IIJ, pp. 59-73.

v) que los usos y prácticas, entendidos como un sistema normativo, no resulten contrarios a los derechos humanos establecidos en la Constitución política y los instrumentos internacionales en derechos humanos de los que México es parte. De este modo la Suprema Corte ha asegurado que las autoridades jurisdiccionales no puedan descalificar, en principio, que determinados hechos corresponden a la jurisdicción especial indígena o, bien, a la jurisdicción ordinaria, sin que previamente ocurra un diálogo entre los diversos sistemas normativos, mediante la recopilación de información que analice los usos y costumbres de la comunidad indígena, así como sus sistemas normativos, es decir, a través de la debida aplicación de una perspectiva intercultural.

Sin embargo, también es posible justificar la competencia de un órgano jurisdiccional del Estado en atención a los derechos a la libre determinación y autonomía y al pluralismo jurídico que vincula a los impartidores de justicia, cuando se plantee el establecimiento de criterios o de una interpretación sobre los derechos indígenas de los pueblos y comunidades indígenas. Incluso, de acuerdo con las obligaciones constitucionales y convencionales que el Estado mexicano tiene en materia de jurisdicción especial indígena, la Suprema Corte ha establecido que el derecho a ejercer su jurisdicción en sus territorios los pueblos y comunidades indígenas no es un derecho absoluto, y que el reconocimiento de sus sistemas normativos internos tampoco implica que las comunidades sean las únicas competentes para juzgar cualquier conflicto humano que surja dentro de su comunidad.

Puesto que, así como el Estado mexicano tiene la obligación de validar las resoluciones que adopten las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos en ejercicio de su jurisdicción, a fin de verificar que sean acordes con la Constitución y no vulneren los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos, en caso de que se controvierta la suspensión por completo de los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria en los que se vean involucradas personas indígenas, sujetas a un juicio de derecho indígena, es necesario que i) se analice si la materia sobre la que versa el juicio de derecho indígena pudiera tener un impacto en la resolución que se adopte en el proceso que se sigue frente a la justicia ordinaria y ii) sólo en caso de que estime que sea de esa forma, se pondere qué etapas concretas del proceso no deben tramitarse sino hasta que se resuelva el juicio de derecho indígena. Debido al impacto que pueden tener las resoluciones de los juicios de derecho indígena, de manera paralela, en los procedimientos de la justicia ordinaria, como pruebas o como elementos constitutivos de las acciones intentadas en la jurisdicción del Estado mexicano.

Sin duda, la evolución de las líneas jurisprudenciales vinculadas al *acceso a una justicia culturalmente adecuada* da cuenta de la labor y la postura que ha asumido la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante las últimas décadas en la tutela de múltiples derechos interrelacionados con los derechos —de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas— al acceso pleno a la jurisdicción del Estado y a ser juzgados de acuerdo con sus usos y costumbres. Los criterios y precedentes judiciales recopilados en este cuaderno son el reflejo de la constante preocupación del Máximo Tribunal de asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones constitucionales y convencionales que el Estado tiene a su cargo, así como de los derechos que éste debe garantizar, y de la importancia de su labor como último intérprete de la Constitución. En el contexto del desarrollo de los procesos jurisdiccionales, los pronunciamientos de la Suprema Corte han sentado las bases para facilitar la acreditación del interés legítimo y evitar, en la medida de lo posible, que la aplicación irrestricta de las normas procesales sea utilizada como un mecanismo para

impedir la defensa de sus intereses individuales y colectivos. De manera consistente, la Corte ha priorizado el respeto a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, y mediante interpretaciones progresivas ha consolidado en los últimos años una sólida doctrina judicial que reconoce y promueve la necesidad de impartir justicia con una perspectiva intercultural.

La complicación y sistematización de los criterios recogidos en este cuaderno representa sólo un paso para la divulgación y socialización de las condiciones necesarias para garantizar el *acceso a una justicia culturalmente adecuada*. Este cuaderno de jurisprudencia es el primero de una serie dedicada específicamente al estudio de los aspectos generales de los derechos individuales y colectivos de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas. Esperamos que estos criterios sean difundidos y discutidos entre estudiantes de derecho, abogadas, abogados, litigantes, académicos, funcionarios públicos, pero, de manera especial, entre todas las personas titulares de estos derechos para que puedan ejercer lo que por derecho es suyo.